



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000651-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00585-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ**
Entidad : **AGUAS DE LIMA NORTE S.A.**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00585-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de febrero de 2023, interpuesto por **LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ**¹, contra la respuesta contenida en la Carta N° 009-2023-EPS.ALN S.A-H-AIP notificada con correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2023, mediante la cual **AGUAS DE LIMA NORTE S.A.**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada el 1 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

- a) *Registro de las cámaras de vigilancia del día de ayer 31/01/2023 entre las 4:00 pm a 5:00 pm de la sede central de la empresa, que registren hechos en el patio de la misma, por el que se visualice el ingreso y salida de personas de la oficina de Recursos Humanos de la EPS”.*

A través de la Carta N° 009-2023-EPS.ALN S.A-H-AIP notificada con correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

- II.I *Respecto a la aplicación de normas jurídicas en los actos administrativos expedidos por la EPS Aguas Lima Norte S.A.:*

II.I.I La EPS Aguas de Lima Norte S.A., es una empresa prestadora de servicios de accionarios municipal derecho privado, organizado bajo la forma de una Sociedad Anónima, inscrita en la Partida Electrónica N° 40008124 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de la Provincia de Huaura Huacho, regulada por la Ley Marco de Gestión de los

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Servicios de Saneamiento aprobado por Decreto Legislativo 1280, reglamentado por DS 019-2017-VIVIENDA, por disposiciones emitidas por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y por disposiciones de SUNASS, su Estatuto y supletoriamente por la Ley General de Sociedades, aprobado por Ley 26887, encargada de brindar los servicios públicos de suministro de agua potable y servicio de alcantarillado a la Provincia de Huaura; por otro lado, también le es obligatorio cumplir con las normas relativas a la administración pública para el control de sus actuaciones como parte del mismo, tal como se especifica en el inciso 8 del artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, en adelante TUO LPAG – que indica lo siguiente: “La presente ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para lo fines de la presente ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública (...) 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia”.

- II.II. Que, en tal sentido, siendo que la empresa se encuentra dentro de la lista de entidades a quienes le es aplicable las normas jurídicas relativas al acceso a la información pública en concordancia con lo regulado en el artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobada por Ley 27806.*
- II.III. Que, en esa línea de Ideas, se observa que el artículo 9° del TUO de la Ley de Transparencia Y Acceso a la información Pública, aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, nos dice que: “Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a Informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”. En esa línea, debemos acotar que este precepto normativo ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, sosteniendo que: “(...) el derecho de acceso a la Información pública, previsto en el Inciso 5) del artículo 2° de la Constitución, supone - como este Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada Jurisprudencia - la facultad que tiene toda persona de solicitar sin expresión de causa y acceder a la información que se encuentra en poder, principalmente, de la entidades estatales. En lo que respecta al acceso a la información que se encuentra en poder de entes no estatales; es decir, personas jurídicas de derecho privado, no toda la información que posean se encuentra exenta de ser conocida, ya que en atención al tipo de labor que realizar en posible que tengan alguna información de naturaleza pública, que, por ende, puede ser exigida y conocida por el público en general. En este contexto, las Personas Jurídicas a quienes puede solicitarse este tipo de información son aquellas que, pese a encontrarse bajo el régimen privado, prestan servicios públicos o ejercen función administrativa de acuerdo con lo establecido en el inciso 8) del artículo 1° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General.*
- II.IV. Que, conforme a lo establecido en el fundamento 7 de la STC N° 00390-2007-PHD/TC, y a tenor de lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, las personas Jurídicas privadas que brinden servicios públicos o efectúen*

funciones administrativas están obligadas a suministrar la siguiente información: a) características de los servicios públicos que prestan; b) sus tarifas; y c) funciones administrativas que ejercen (bajo concesión, delegación o autorización del Estado).

Ello supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguna de estos tres aspectos y no a otros, siendo este ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado”

II.V. Que, lo peticionado en su solicitud de referencia es el siguiente punto: Registro de video y/o audio de las grabaciones de las cámaras de vigilancia de la sede central de la empresa sito en Calle Puquio Cano S/N, quinta cuadra - Hualmay (Grabaciones que registran hechos en el frontis de la sede central de la empresa y la puerta de la misma, grabaciones de todas las cámaras que registran hechos en el patio principal; del día de hoy 31/02/2023 entre las 400 pm a 5:00 pm); debemos señalar que según lo establecido por la Constitución Política del Perú, la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada en la presente carta; asimismo, en base a la interpretación efectuada a las normas legales y en virtud de las facultades delegadas por el Titular de la EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A., este despacho:

SE RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR lo solicitado por el Señor Luis Armando Rodríguez Gómez, mediante Solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha 01.02.2023, en virtud de los considerandos expuestos en el presente documento (...)”.

El 24 de febrero de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

“(…)

3. *Mediante Carta N° 009-2023-EPS.ALN S.A-H-AIP notificada en fecha 15/02/2023; se me deniega lo solicitado aludiendo a que la EPS solo puede otorgar: a) Características de los servicios públicos que prestan; b) Sus Tarifas; y, c) Funciones Administrativas que ejercen (bajo concesión, delegación o autorización del Estado). Criterio que ha sido tratado y superado por el Tribunal de su Presidencia en casos anteriores con la EPS tal y como se aprecia de los procedimientos que finalizaron con la Resolución N° 00581-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA y Resolución N° 010307622020 del Exp. N° 00789-2020-JUS/TTAIP; y, que hoy nuevamente la EPS reitera de manera dolosa a efectos del ocultamiento de las cámaras de video vigilancia con el objeto de perjudicarme (...)*”.

Mediante la Resolución N° 000498-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

³ Resolución de fecha 3 de marzo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: mesadepartes@aguasdelimanorte.com, el 7 de marzo de 2023 a horas 07:73, generándose el Código N° 2023-00049504, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, grabaciones y soporte magnético o digital, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que

la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

- a) *Registro de las cámaras de vigilancia del día de ayer 31/01/2023 entre las 4:00 pm a 5:00 pm de la sede central de la empresa, que registren hechos en el patio de la misma, por el que se visualice el ingreso y salida de personas de la oficina de Recursos Humanos de la EPS”.*

Al respecto, la entidad con Carta N° 009-2023-EPS.ALN S.A-H-AIP comunicó al recurrente que esta es una empresa prestadora de servicios de accionarios municipal derecho privado, organizado bajo la forma de una Sociedad Anónima, inscrita en la Partida Electrónica N° 40008124 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de la Provincia de Huaura Huacho, regulada por la Ley Marco de Gestión de los Servicios de Saneamiento aprobado por Decreto Legislativo 1280, reglamentado por DS 019-2017-VIVIENDA, por disposiciones emitidas por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y por disposiciones de SUNASS, su Estatuto y supletoriamente por la Ley General de Sociedades, aprobado por Ley 26887, encargada de brindar los servicios públicos de suministro de agua potable y servicio de alcantarillado a la Provincia de Huaura; por otro lado, también le es obligatorio cumplir con las normas relativas a la administración pública para el control de sus actuaciones como parte del mismo, tal como se especifica en el inciso 8 del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ – que indica lo siguiente: “La presente ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para lo fines de la presente ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública (...) 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia”.

En ese sentido, la entidad refirió que conforme a lo establecido en el fundamento 7 de la STC N° 00390-2007-PHD/TC, y a tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia, las personas jurídicas privadas que brinden servicios públicos o efectúen funciones administrativas están obligadas a suministrar la siguiente información: a) características de los servicios públicos que prestan; b) sus tarifas; y c) funciones administrativas que ejercen (bajo concesión, delegación o autorización del Estado); por tanto, la información accesible siempre habrá de referirse a alguna de estos tres aspectos y no a otros, siendo este ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado; razón por la cual se denegó lo solicitado por el recurrente.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación alegando que la entidad con Carta N° 009-2023-EPS.ALN S.A-H-AIP le denegó lo solicitado indicando que solo puede otorgar: a) Características de los servicios públicos que prestan; b) Sus Tarifas; y, c) Funciones Administrativas que ejercen (bajo concesión, delegación o autorización del Estado), criterio que ha sido tratado y superado por el Tribunal de Transparencia en casos anteriores con la misma entidad prestadora

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

de servicios y, que nuevamente reitera de manera dolosa a efectos del ocultamiento de las cámaras de video vigilancia con el objeto de perjudicarlo.

En relación de los alcances de la Ley de Transparencia sobre la entidad:

Sobre el particular, es importante señalar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que *“Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*⁷ (subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 8 del mismo cuerpo normativo prevé que *“Las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley.”*

Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces.

Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley. (subrayado agregado)

Ahora bien, conforme a la reseña histórica⁸ difundida a través de la página web de la entidad, esta es *“(…) una empresa pública de derecho privado organizado bajo la forma de una Sociedad Anónima, inscrita en la Partida Electrónica N° 40008124 del registro de personas jurídicas de la Oficina Registral de Huacho, Provincia de Huaura, departamento de Lima”*; asimismo, señala que es *“(…) la primera empresa pública de saneamiento de accionariado municipal a nivel nacional que adecua su Estatuto.”*

Del mismo modo, conforme al artículo 6 *“Cuadro de accionistas y participación accionaria”*, del Estatuto de la entidad, se desprende que la Municipalidad Provincial de Huaura es propietaria de 20'854,873.00 acciones emitidas y suscritas, siendo su participación accionaria el 100% por ciento de total de acciones⁹. Siendo así, la Empresa Prestadora de Servicios Aguas de Lima Norte S.A., financiada por presupuesto público y ofreciendo un servicio público, se encuentra sujeta a las normas que rigen el sector público, respecto a su administración y por ende obligada a cumplir la Ley de Transparencia en cuanto a sus actividades y/o funciones.

⁷ *“(…) Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley*

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

1. *El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;*
2. *El Poder Legislativo;*
3. *El Poder Judicial;*
4. *Los Gobiernos Regionales;*
5. *Los Gobiernos Locales;*
6. *Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*
7. *Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,*
8. *Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia”.*

⁸ Información extraída del siguiente enlace: <https://www.aguasdellimanorte.com/aln/#/empresa/historia>, consulta efectuada el 13 de marzo de 2023.

⁹ La información se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.sunass.gob.pe/wp-content/uploads/2022/03/AGUAS-DE-LIMA-NORTE-ESTATUTO.pdf>, consulta efectuada el 13 de marzo de 2023.

Sumado a lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional ha precisado los alcances de dicha disposición en los Fundamentos Jurídicos 22 a 25 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, al señalar que, en principio, toda información bajo poder o tenencia de las empresas del Estado, es de acceso ciudadano, debido a que las acciones estatales de las cuales son titulares suponen actos de disposición de recursos públicos, y a que su actividad económica se encuentra sujeta al control del Estado:

“(...)

22. *En la línea de lo expuesto, para efectos de la eficacia del derecho de acceso a la información pública frente a estas empresas del Estado resulta necesario identificar las razones que justifiquen que sea posible un requerimiento de información ante las mismas.*
23. *Al respecto, una primera razón es la referida a la conformación del accionariado de las empresas del Estado. En tanto la existencia de un accionariado estatal supone ineludiblemente un acto de disposición de recursos públicos, el interés público en el destino de esa actividad es inobjetable. Las acciones en titularidad del Estado serán pues elementos que permitan identificar un interés público en la empresa, interés que debe estar abierto al control de los ciudadanos en un Estado democrático.*
24. *Una segunda razón, que permite superar las insuficiencias de la primera en los casos de accionariado minoritario, es la existencia de control de la empresa por parte del Estado. Y es que más allá de la cantidad de acciones que pueda tener el Estado en una empresa, lo que permite trasladar los fines públicos al desarrollo de una actividad empresarial es la existencia de control por parte del Estado. Es mediante este control de la actividad que se concretiza la subsidiariedad de la actividad empresarial del Estado que manda la Constitución.*
25. *En consecuencia, es la presencia de estos dos elementos (accionariado estatal y control por parte del Estado) lo que será necesario para acreditar que existe interés público en estos casos. Así podrá aplicarse el principio de publicidad, tal como ha sido previsto en la norma correspondiente, con la presunción de que la información en posesión de estas empresas es, en principio, también pública.” (subrayado agregado)*

En ese sentido, se concluye que Aguas de Lima Norte S.A. al ser una empresa estatal, que dispone de recursos públicos, le resulta aplicable el Principio de Publicidad respecto de la información que haya sido creada u obtenida por ella o se encuentre en su poder, salvo que fundamente su denegatoria en un supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia; por tanto, este colegido debe desestimar el argumento señalado por la entidad para denegar lo solicitado.

En relación al requerimiento de información planteado por la entidad:

Ahora bien, en atención al requerimiento de información formulado por el recurrente, es pertinente señalar que los incisos b) y c) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1218¹⁰, Decreto Legislativo que Regula el Uso de las Cámaras de Videovigilancia, definen a los bienes de dominio público como “*Aquellos bienes estatales destinados al uso público, cuya administración, conservación y*

¹⁰ En adelante, Decreto Legislativo N° 1218.

mantenimiento corresponde a una entidad (...)” y a la cámara o videocámara como el “Medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico, fijo o móvil, que permita captar o grabar imágenes, videos o audios” (subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1218 establece las siguientes obligaciones que deben guardar las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas, propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia que capturen o graben imágenes, videos o audios:

“(...)”

- a) Cuando aparezcan personas identificables deben observar los principios y disposiciones de la normativa de protección de datos personales.*
- b) Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones dentro de instituciones públicas o privadas, tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas”.*

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Código Civil establecen ciertas restricciones a la divulgación de la intimidad personal y familiar, así como el aprovechamiento indebido de la imagen y voz de las personas en el siguiente sentido:

“(...)”

Artículo 14º.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

Artículo 15º.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.”

Respecto a la excepción al derecho de acceso a la información pública que afecte la intimidad personal, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, lo siguiente:

“(...)”

- 4. El artículo 2.5º de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental; y por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4 a 6). En esa medida, la restricción del derecho al acceso a la información*

resulta ser una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.

5. *El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información que se solicite, siendo excepcional la negación de su acceso, por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la información debe ser cierta, completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz”. (subrayado es nuestro).*

A su vez, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial, aquella referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹¹, define por “*Datos Personales*” a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; en tanto, complementariamente, el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que se entiende por “*Datos Personales*” “*(...) aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*”.

Por tal razón, de las normas citadas se tiene que las imágenes, audios y videos contenidos en cualquier soporte magnético o digital que se encuentre en poder de las entidades constituye información de acceso público, salvo que esta se encuentre en algún supuesto de excepción.

De otro lado, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captación o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1218. En esa línea, la imagen y/o voz captadas por una cámara de seguridad, constituye una afectación al derecho de intimidad, por lo que constituye información protegida por la excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Así también, siendo que en el presente caso la entidad no ha negado encontrarse en posesión del soporte magnético que contiene información de naturaleza pública, como es el registro visual del ingreso y salida de personas de la oficina de Recursos Humanos de la entidad en la fecha y hora indicados, así como información confidencial protegida por el derecho a la intimidad de las personas que no tienen la condición de servidores, conviene traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, respecto a la posibilidad de acceder a

¹¹ En adelante, Ley de Datos Personales.

información de naturaleza pública sin afectar la intimidad personal, mediante el tachado de la información confidencial:

“(…)

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado).

En tal sentido, y conforme el procedimiento previsto por el numeral 8 del artículo 14 de la Ley de Datos Personales¹², resulta posible que la entidad entregue la información solicitada por la recurrente, cautelando el derecho de terceros, debiendo emplear un procedimiento de anonimización o disociación de la imagen -pixelado u otro método similar- y voz de las personas que pudieran aparecer en dichas imágenes y que se encuentren bajo el ámbito de protección antes mencionado.

En tal sentido, la entidad únicamente deberá proporcionar la información pública correspondiente, salvaguardando toda aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida¹³, salvaguardando la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

¹² Dicha norma señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, “Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación”.

¹³ Salvaguardando la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo dispuesto¹⁴ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **AGUAS DE LIMA NORTE S.A.** que entregue la información pública requerida por la recurrente, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a **AGUAS DE LIMA NORTE S.A.** en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ** y a **AGUAS DE LIMA NORTE S.A.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18 de la norma antes citada.

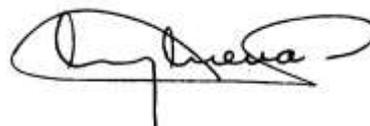
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.